



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100247-00
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Adiciona Auto

El Despacho decide la solicitud de adición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto del auto de 19 de septiembre de 2022, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 23 de mayo de 2022¹, se expidió auto con el que se dispuso (i) seguir adelante con la ejecución a favor de Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago del 17 de enero de 2022; (ii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP; y (iii) condenar en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$10.129.182 M/Cte.

Luego, con auto de 19 de septiembre de 2022², se negó el recurso formulado por la parte ejecutante contra el numeral 3° de la parte resolutive de la anterior providencia, y se ordenó por Secretaría practicar la liquidación de costas.

El apoderado de Fiduciaria Corficolombiana S.A., mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022³, solicitó se adicionará el anterior auto, en el sentido de indicar que el pago realizado por la entidad ejecutada constituyó un pago parcial de la obligación, y, no un pago total, y, en consecuencia, ordenar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En relación con la adición de providencias el artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrilla fuera del texto).

¹Ver documento digital “24.- 23-05-2022 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN”.

² Ver documento digital “34.- 19-09-2022 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN”.

³ Ver documentos digitales “36.- 23-09-2022 CORREO” y “37.- 23-09-2022 SOLICITUD ADICION”.

Así, la adición tiene por objeto que el operador judicial, ante la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una providencia complementaria, en la que se resuelvan los aspectos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que la solicitud se elevó bajo los parámetros establecidos en la citada norma, el Despacho observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante.

En efecto, con auto del 19 de septiembre de 2022 se expuso “en cuanto a la manifestación efectuada por la parte ejecutante, sobre que el capital e intereses ya fueron pagados por la entidad ejecutada y que por lo mismo debe continuarse la ejecución solo por las costas causadas, el Despacho tomará nota de ello. En consecuencia, solo se ordenará a la secretaría que proceda a liquidar las costas.”, debido a lo manifestado por el apoderado de la entidad ejecutante con escrito radicado el 21 de junio de 2022⁴ en el cual dispuso:

Al respecto, informo que la ejecutada el día 13 de junio de 2021, realizó pago parcial de la obligación a mi representada por concepto de capital e intereses generados hasta la fecha de pago, sin embargo, solicito se continúe el proceso por concepto de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, conforme al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido por el Despacho el día 23 de mayo de 2022.

Sin embargo, con escrito radicado electrónicamente el 30 de agosto de 2022⁵, el mismo apoderado hizo la siguiente precisión:

Téngase en cuenta que, inicialmente el suscrito presentó memorial solicitando se continuara el proceso solo por costas el día 6/21/2022, sin embargo, luego de verificar dicha información con mi poderdante, se estableció que el pago de \$650.256.544,72, recibido el día 13/06/2022, no completa el valor total de lo adeudado por la entidad ejecutada, razón por la cual debe considerarse como un pago parcial.

Es por lo anterior que, solicito de manera respetuosa, se sirva continuar con la ejecución dentro del proceso por concepto de los intereses aun adeudados, así como por lo adeudado respecto a costas en que condeno el Despacho a la entidad ejecutada en auto que ordena seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que, a la fecha, aún se encuentran adeudados dineros a mi representado.

Pese a lo anterior, el Despacho tomó lo expresado en el primer comunicado y por ello, ordenó solo la liquidación de costas, empero, como el mandatario judicial de la parte ejecutante precisó que la entidad ejecutada solo hizo un pago parcial de la obligación, resulta necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para la práctica de la liquidación de crédito, donde se tomará en cuenta pago hecho por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la entidad ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago de 17 de enero de 2022⁶.

Por tanto, se procederá a adicionar el auto de 19 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: ADICIONAR el auto del 19 de septiembre de 2022, con los siguientes numerales en su parte resolutive:

⁴ Ver documentos digitales “29.- 22-06-2022 CORREO” y “30.- 22-06-2022 MEMORIAL INFORMA PAGO PARCIAL”.

⁵ Ver documentos digitales “29.- 22-06-2022 CORREO” y “30.- 22-06-2022 MEMORIAL INFORMA PAGO PARCIAL”.

⁶ Ver documento digital “13.- 17-01-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

“**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo judicial para la práctica de la liquidación de crédito, para lo cual tomará en cuenta el abono efectuado por la entidad ejecutada.

CUARTO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com ; lherrera@aritmética.com.co ; notificacionesart@procederlegal.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; shirdifa@hotmail.com ; gilma.diaz@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae4ce4423b5b81b95d82677f3effb9dabd016d57e24757fd3c9ab4c69ef1457**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>